

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA

No. proceso: 16171-2021-00015
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): TAPIA RIVERA KELYN TATIANA
Demandado(s)/Procesado(s): LOROÑA COSTALES XIMENA MONSERRATH-COORDINADOR ZONAL 3 DEL MINISTERIO DE EDUCACION
BROWN PEREZ MARIA-MINISTRA DE EDUCACION
RUIZ JARA CARLOS MANUEL

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

16/09/2021	SENTENCIA
------------	-----------

17:32:47

VISTOS: Comparece la ciudadana Kelyn Tatiana Tapia Rivera, a quien en este fallo se la llamará como Legitimada Activa o accionante, y presenta Acción de Protección en contra del Ministerio de Educación, representada por la señora María Brown Pérez, Coordinadora Zonal 3 del Ministerio de Educación, representada por Ximena Monserrath Loroña Costales, y Carlos Manuel Ruiz Jara, Director Distrital de Educación 16D01 Pastaza-Mera-Santa Clara, a quienes en esta sentencia se les denominará como legitimados pasivos. Acción de Protección que de acuerdo al acta de sorteo de fecha 9 de septiembre del 2021 a las 16H46, misma que obra a fojas 35, de los autos correspondió conocer a este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, integrado por el doctor Héctor Patricio Jines Obando, doctor Frowen Bolívar Alcívar Basurto; y, la doctora Esperanza del Pilar Araujo Escobar (ponente) En el desarrollo de esta sentencia se utilizarán las siglas LOGJCC (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), CRE (Constitución de la República del Ecuador); LOSEP (Ley Orgánica de Servicio Público), RGLOSEP (Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público); IESS (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En lo principal, la Legitimada Activa en su Acción de Protección manifiesta: … D ESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. SI ES POSIBLE UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. El acto impugnado es el contenido en el Documento Nro. MINEDUC-CZ3-16D01-2021-1856-0, de fecha 31 de agosto del 2021, enviado vía correo electrónico institucional (QUIPUX) por el señor Carlos Manuel Ruiz Jara (Director Distrital de Educación 16D01 Pastaza-Mera-Santa Clara, Ministerio de Educación), mediante el cual se me notifica la FINALIZACION DE MI RELACION LABORAL, en este documento señor/a juez/a se pretende motivar el acto que vulnera mis derechos constitucionales, señalando que mi relación de dependencia se encuentra bajo un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, sin tener en consideración mi estado de gravidez (mujer embarazada) el mismo que fue puesto en conocimiento de la entidad accionada el 31 de mayo del 202 ANTECEDENTES: Es el caso señor Juez que ingreso a prestar mis servicios lícitos y personales en la DIRECCION DISTRITAL 16D01 PASTAZA-MERA-SANTA CLARA-EDUCACION de la siguiente forma: Mediante ACCION DE PERSONAL NO. 1063-DTH-16D01-2016 de fecha 17 de noviembre del 2016 se me fue otorgado un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL como DOCENTE CATEGORIA G, en la UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE “CAMILO HUATATOCA”. Con fecha 14 y 17 de abril del 2021 mediante los resultados del examen realizado en el Laboratorio Clínico Automatizado “ENLACEMNED” (certificado original presentado al Distrito de Educación) y del Certificado Médico otorgado por la Dirección Distrital 16D01-PASTAZA-MERA-SANTA CLARA-SALUD (certificado original presentado al Distrito de Educación) llega a mi conocimiento que me encontraba en estado de embarazo. Con fecha 19 de abril procedo a presentar un oficio al Licenciado CARLOS GREFA en su calidad de RECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE “CAMILO HUATATOCA” con la finalidad de poner en conocimiento mi estado de gestación para que se me considere dentro del grupo de vulnerabilidad de la institución. Con fecha 31 de mayo del 2021 procedí a presentar un oficio dirigido al DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACION 16D01 PASTAZA-MERA-SANTA CLARA esto es el señor Fredy Zambrano, con la finalidad de poner en conocimiento mi estado de gestación para que se me considere dentro del grupo de vulnerabilidad de la institución. La DIRECCION DISTRITAL 16D01-PASTAZA-MERA-SANTA CLARA-EDUCACION, desconociendo los Tratados Internacionales y la Constitución de la República del Ecuador, mediante documento No. MINEDUC-CZ3-16D01-2021- 1856-O, enviado vía correo institucional (QUIPUX) por el Director Distrital nombrado para esta fecha esto es el señor CARLOS MANUEL RUIZ JARA procede a notificarse LA FINALIZACION DE LA RELACION LABORAL DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL CON FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2021, acción que procedió a vulnerar mis derechos constitucionales, los mismos que procederá a desarrollar en el siguiente acápite de mí demanda. V DERECHOS

FUNDAMENTALES QUE HAN SIDO VULNERADOS POR LA ACTUACION DE LA AUTORIDAD PUBLICA NO JUDICIAL Y LOS ACTOS QUE CONTIENEN DICHAS VULNERACIONES. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO DE LAS MUJERES EMBARAZADAS COMO GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA… VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN… VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA… VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO…VII ANUNCIO DE MEDIOS PROBATORIOS: Oficio Nro. MINEDUC-CZ3-16D01-2021-18S6-O. Oficio y anexos presentados al DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACION 16D01 PASTAZA-MERA-SANTA CLARA de fecha 31 de mayo del 202 Oficio y anexos presentados al RECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA INTERCULTURAL BILINGÜE IE “CAMILO HUATATOCA” de fecha 19 de abril del 202 Acción de personal No. 1063-DTH-16D01-2016 con la cual se me otorga el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de DOCENTE CATEGORIA G en la U.E. INTERCULTURAL BILINGÜE “CAMILO HUATATOCA”. Certificado de Afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IEES. Detalle de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IEES. Capturas de pantalla del sistema QUIPUX… Solicito las declaraciones o testimonio de los accionados tanto del legitimado pasivo, como también del legitimado activo… VIII IDENTIFICACION CLARA DE LA PRETENSION. Teniendo en cuenta que el Art. 88 de la Constitución, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparado directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y que, entre estos derechos, se encuentran los expuestos, me veo en el caso de solicitar protección de su autoridad, por cuanto, como consecuencia de la actuación contraria a la seguridad jurídica, se violan mis derechos, como el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y desde luego a mi proyecto de vida, mismo que la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, señala: “afectación al proyecto de vida debe ser entendido, al menos, como el conjunto de expectativas razonables y accesibles de la persona en el caso sujeto de análisis, así como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal , en forma irreparable o muy difícilmente reparable ” y todos aquellos interdependientes al mismo, como la seguridad social, vida digna, empleo y otros que derivan del desempleo de un cargo público. Esta acción también tiene sustento en los artículos 86 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En sentencia se dignará declarar que, con la actuación de la autoridad, se han vulnerado mis derechos constitucionales, a trabajo, a la seguridad jurídica, a la motivación y como consecuencia se ordenará la reparación integral y en concreto lo siguiente: Que se declare a violación de los derechos enunciados en los fundamentos de esta demanda, sin perjuicio de que dentro del expediente se considere la violación de otros derechos constitucionales. 2. Se deje sin efecto el contenido del Documento MINEDUC-CZ3-16D01-2021- 1856-O, de 31 de agosto de 2021, suscrito por el director Distrital Carlos Manuel Ruiz Jara mediante el cual se me notifica la terminación unilateral del NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. 3. Se ordene mi inmediato reintegro al cargo de DOCENTE CATEGORIA G en la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe “Camilo Huatatoca”, en las condiciones prevista en el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. 4. Se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir hasta la fecha de mi reintegro. 5. Se ordene el pago de una reparación integral como el pago de costas procesales de mi abogado patrocinador…” Radicada la competencia en este Tribunal Constitucional, mediante decreto de 10 de septiembre del 2021, las 12H10, se avoca conocimiento de la causa y convoca a audiencia oral, pública, misma que se realizó el día 14 de septiembre del 2021, a las 14H10, con la presencia de la Legitimada Activa, quien estuvo asistida por su defensor el abogado Ronald Chacón Ojeda; y, por los Legitimados Pasivos concurrió el abogado Julio David Muños Lara, señalando que comparece con procuración Judicial; profesionales en el derecho que realizaron sus intervenciones al amparo de lo establecido en el artículo 14 de la LOGJCC, y al término de la audiencia, este Tribunal por unanimidad declaró la vulneración de derechos constitucionales al trabajo de la mujer embarazada, a la seguridad jurídica y a la motivación, propuesta por la legitimada activa; fallo que se dio a conocer oralmente a las partes como así lo señala el párrafo tercero del artículo 14 Ibidem; por lo que ahora corresponde dictar la sentencia por escrito debidamente motivada y para hacerlo se considera: PRIMERO.- El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, como Juez Constitucional para esta causa, es competente para conocer y resolver la presente acción, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 025-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, misma que entró en vigencia el 13 de febrero del 2014. SEGUNDO.- En la tramitación de esta Acción de Protección se ha observado el debido proceso, y las disposiciones constitucionales y legales, por lo que se la declara válido el proceso. TERCERO.- La Legitimada activa se encuentra identificada en la parte inicial de esta sentencia, con domicilio en el Cantón y Parroquia Santa Clara, de igual manera los Legitimados Pasivos y sus calidades en las que han sido demandados. En lo demás, acude a esta audiencia el abogado Julio David Muños Lara como defensor de los legitimados pasivos con procuración judicial, también estuvo presente el señor Carlos Manuel Ruiz Jara. La Procuraduría General del Estado, no compareció en el proceso, pese a remitirse el deprecatorio correspondiente para su notificación, y también la notificación en sus casilleros judiciales, fs. 51, y 52; lo que no es impedimento para la prosecución de la causa acorde lo que establece el artículo 14 de la LGJCC. CUARTO: JURAMENTO.- La legitimada activa con la declaración que bajo juramento realiza en su demanda, cumple con la exigencia del artículo 10.6 de la LOGJCC. QUINTO: AUDIENCIA ORAL PÚBLICA. 5.1. La legitimada activa a través de su defensor el abogado Ronald Chacón, en lo principal manifestó, el despido por embarazo es discriminación, es el caso que mediante Acción de Personal 1063-DTH-16D01-2016 que consta a fs. 8 del proceso demostramos que la señora Kelyn Tatiana Tapia Rivera empezó a laborar con relación de dependencia en el Distrito de Educación como Docente Categoría G para la Unidad Educativa

Fecha Actuaciones judiciales

Carlos Huatatoca y con el detalle de las aportaciones que obra de fs. 12 a la 17 del proceso; con fecha 14 y 17 de abril mi cliente procede a realizarse exámenes de sangre da positivo para HCG Cualitativo Positivo para embarazo, se corrobora con el Certificado Distrital 6 fs. 6 que se encuentra embarazada de 8 semana 4 días, al estar con relación de dependencia procede a informar el 31 de mayo del 2021 con oficio dirigido al Director de Educación para que se le tome en cuenta como un grupo de atención prioritaria consta a fs. 3, recibido la misma fecha, se justifica la notificación del estado de embarazo, la Dirección Distrital desconociendo los tratados internacionales como los derechos de la Constitución, mediante oficio MINEDUC-CZ-16D01-2021-1856-O de fecha 31 de agosto del 2021 que consta a fs. 7 le notifica la finalización de la relación laboral, en el caso concreto existe finalización de funciones pese a que se encuentra en estado de gestación vulnerándose sus derechos constitucionales, en la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados en los párrafos 202 y 207 dice que la vía más adecuada es la acción de protección, Derechos vulnerados, al trabajo y a la igualdad, el artículo 3.1 señala que los deberes del Estado en el cuales se encuentra el efectivo goce de los derechos normativos, configurando así el bloque de constitucionalidad, el artículo 11.2 de la Constitución define a la discriminación en términos análogos, la mujer embarazada se ubica en una categoría especial bajo la prohibición de discriminación, respecto al derecho al trabajo en el artículo 33 de la Constitución (LEE), lo que guarda concordancia con el 32 del mismo cuerpo normativo (LEE), mi cliente al estar embarazada conforma el grupo de doble vulnerabilidad, el Estado debe precautelar todos sus interés, de manera especial la igualdad y no discriminación, en el ámbito laboral consta en el artículo 43 de la Constitución lo que guarda conformidad con el 332 (Lee), la Corte Constitucional señala que se debe adoptar medidas de protección al sujeto de derecho, al haber vulnerado en primer momento el derecho al trabajo y el derecho a la no discriminación, a la estabilidad reforzada contenida en el artículo 34 que nos habla de la atención priorizada, el artículo 43 establece la obligación de no ser discriminada durante el embarazo, parto y postparto, configurándose así el derecho estabilidad reforzada en concordancia lo que la Corte Constitucional ha manifestado en su sentencia 080-13 CC, caso No. 0445-11-EP dice que “tiene como objeto asegurar que las personas que ostentan una condición de debilidad, gocen del derecho a la igualdad real y efectiva, que se traduce en materia laboral, en la garantía de permanencia en un empleo como medida de protección especial ante actos de discriminación, cuando ello sea del caso o conforme con la capacidad laboral del trabajo de suerte que, a menos de que exista una razón objetiva que tiene como finalidad desvirtuar la presunción de inconstitucionalidad a la que se encuentra sometida una decisión de terminación de la relación laboral, el acto administrativo dictado por el director mediante oficio pese haber tenido conocimiento que estaba en estado de embarazada procede a dar por terminada su relación laboral, vulnerando la estabilidad reforzada, la igualdad, mandamiento vitales para el ejercicio del derecho al cuidado; se ha vulnerado el derecho la igualdad, ha procedido a discriminarla a no ser tratada en igualdad de condiciones debido a su estado de gestación, estado que fue puesto en conocimiento en el mes de mayo, ha hecho caso omiso y ha dado por terminado su relación laboral, este es un acto discriminatorio; se ha vulnerado el derecho a la salud y a la vida digna, ella laboró desde el 2013 ha estado afiliada al IEES hasta el 2021, el haberse dado por terminada su relación laboral ocasiona que ya no sea atendida conforme a los aportes que ha venido realizándolos, se vulnera el derecho a la salud, el habitad, el derecho a la vivienda, a los beneficio al derecho al seguro social, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. La pretensión es que se acepte la acción de protección, se declare la vulneración de derechos mencionados, se deje sin efecto el documento MINEDUC-CZ3-16D01-2021-1856-O de 31 de agosto del 2021 suscrito por el señor Carlos Manuel Jara, Director Distrital de Educación 16D01 Pastaza-Mera-Santa Clara con el que se le notifica la terminación de nombramiento provisional, y se ordene su inmediato reintegro al cargo, en las mismas condiciones de nombramiento provisional como lo ha venido ejerciendo, que se le cancelen los rubros que ha dejado de percibir, además como reparación integral costas procesales, y disculpas públicas por la web o de forma radial a través de un medio perteneciente a la provincia de Pastaza.

5.2.1 Se receiptó el testimonio de la señora Kelyn Tatiana Tapia Rivera, quien manifestó, soy ecuatoriana, casada, de 29 años de edad, con domicilio en el Cantón Santa Clara, Docente de Educación Básica, solicito se me otorgue mi derecho como es la protección por estado de gestación, en octubre empecé a laborar en la Unidad Educativa Camilo de Huatatuca hasta el 31 de agosto donde se me notifica la finalización de mi nombramiento provisional, fue un impacto no sabía que hacer, procedí a llamar al director para entablar una conversación, me acerque el 2 de septiembre, estuvimos hablando, le pedí una reubicación, el señor Director llamo a la señorita de Talento Humano quien me dijo de forma cortante que mi puesto había sido ocupado por un concurso, yo si participé pero no gané, que si quería esperar un mes, pero un mes sin sueldo, tengo el préstamo quirografario, cesantía yo no me veía como cancelar esa deuda por eso cogí un abogado para que me oriente, estuve bloqueada, ahí me oriento el abogado y presenté mis respectivas evidencias mediante oficio al director Freddy Zambrano quien conocía mi estado de gestación, para que me reconsidere, estoy en 28 semanas de gestación, es difícil para mí desde Santa Clara movilizarme, pido que me reubiquen en el mismo establecimiento en donde estaba.

5.2. Intervención de los legitimados pasivos.- El abogado Julio David Muños Lara en defensa de los legitimados pasivos en lo principal sostuvo, mi intervención está legitimada por la Ministra de Educación, quien delega a la coordinación jurídica, a los abogados distritales para que intervengamos como Procuradores Judiciales, es interesante lo dicho por cuanto en la prueba testimonial la legitimada activa ha dicho que su desvinculación no es por discriminación sino por un concurso Quiero ser Maestro 1, el derecho al trabajo está garantizado en el artículo 33 LEE, a la señora Kelyn Tapia le fue otorgado un nombramiento provisional que no establece estabilidad laboral, LEE los artículos 16 LOSEP y 17 a) y b) Reglamento la LOSEP, el literal b) dice que son otorgados para ocupar temporalmente un puesto, no generan derecho a la estabilidad, el motivo su salida no es por su discriminación sino por un procedimiento previo, existen ganadores del concurso, el artículo 228 de la CRE, lee, el concurso se ha realizado de manera muy anticipada a su

estado de gestación, el artículo 154 de la CRE (lee) en tal sentido se elabora el Concurso de Merecimientos y Oposición “Quiero ser Maestro intercultural Bilingüe”, el mismo que inicia según el cronograma con la convocatoria, las s inscripción el 15 de septiembre del 2020, este es legítimo se lo realiza con este procedimiento que ha sido público, ella ha concursado tiene conocimiento, no hay vulneración del derecho al trabajo, quiere hacer mención a una discriminación, es así que después de un procedimiento legal y constitucional se da a conocer cuáles son los ganadores el concurso, cuando empezó el concurso no estaba en estado de gestación, el concurso avanzó y es por eso que existe un ganador; con los documentos que anexo como prueba a mi favor se justifica lo manifestado, no negamos la relación laboral, pero no hay vulneración de derechos, la partida presupuestaria 1812 conforme consta en los documentos es la que salió a concurso, se siguió el procedimiento y ganó el señor Alex Leandro Proaño Gualinga, es decir hay un ganador de concurso; el 31 de mayo del 2021 pone en conocimiento su estado de gestación, se ha seguido el procedimiento que se hace mientras que la partida no hubiese salido a concurso, el concurso fue previo, se da todo el procedimiento del concurso; respecto del proyecto de vida se debe indicar que ha tenido conocimiento el director anterior, se le ha pedido un mes para buscar una partida, como empleados públicos debemos hacer lo que nos dispone la ley, hemos intentado buscar pero no de esta forma, queriendo perpetuarse en una partida que ya tiene un ganador; el Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2017-000655-A es la base legal para el concurso, existe un instructivo de ingreso al sistema de actualización de datos para el proceso de obtención de elegibilidad Quiero Ser Maestro Intercultural Bilingüe, un cronograma en el que se establecen las fechas de cómo se va a dar el concurso, el memorando MINEDUC-CZ3-2020-05837-M de 17 de septiembre del 2020 se pone en conocimiento la lista de aspirantes que aprobaron la certificación de dominio de un idioma ancestral, y el instructivo para la fase de elegibilidad; por lo que la pretensión es que la acción sea negada porque no existen derechos vulnerados como dice la actora. 5.3 La grabación completa de lo desarrollado en la audiencia consta en el CD que obra en el proceso, así como la intervención del amicus curiae Santiago Bonini Naranjo, quien en su intervención se ha referido en resumen a los derechos que tienen las mujeres embarazadas, así como a la vulneración de los derechos alegados por la defensa de la legitimada activa. SEXTO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. 6.1 La justicia constitucional responde a principios de supremacía constitucional y al cumplimiento de tratados y convenios internacionales de derechos humanos, mismos que prevalecen sobre cualquier norma jurídica, por ello el juez constitucional tiene como misión el resguardo, la tutela y la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, a fin de que tengan aplicación real ante cualquier violación a efectos de que sean reparados inmediatamente. 6.2 La acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos que poseen el carácter de fundamentales según nuestro ordenamiento jurídico, no puede converger con vías judiciales diversas, por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley. En este sentido, no se da la concurrencia entre éste y la acción de protección porque siempre prevalece con la excepción dicha la acción ordinaria. La acción de protección y las demás garantías jurisdiccionales destinadas a la tutela de derechos fundamentales no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de medio de protección, precisamente incorporado a la misma con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos fundamentales; 6.3 Es importante señalar que la Corte Constitucional en su jurisprudencia más reciente, ha considerado que el centro de análisis de la acción de protección no es la naturaleza jurídica del acto u omisión impugnado, sino si este afecta o no derechos constitucionales, “... al considerar que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales” [1] 6.4 El artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “… La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. …” Precisamente, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, máximo órgano de administración de justicia constitucional ha establecido que el requisito esencial para la procedencia de la acción de protección es la existencia de afectación de derechos constitucionales. Por este motivo, en el precedente jurisprudencial obligatorio No. 001-16-PJO-CC, la Corte determinó: “Por tanto, la acción de protección se erige en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado. Lo cual trae como consecuencia que cualquier otro mecanismo en la vía constitucional o en la justicia ordinaria se convertiría en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho conculcado, pues se trata de un acto u omisión que lesiona arbitraria, ilegítima y manifiestamente la dimensión ius fundamental de un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.” SÉPTIMO: PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER-ANÁLISIS DEL TRIBUNAL 7.1 A efectos de diferenciar los derechos que han sido vulnerados teniendo en cuenta que la legitimada activa ha manifestado que ha sido notificada con la finalización de su relación laboral 31 de agosto del 2021, cargo que lo ejercía con nombramiento provisional como Docente Categoría G, de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe “Camilo

Fecha Actuaciones judiciales

Huatatoca”, sin tener en cuenta que ella se encuentra en estado de gestación, lo que ha notificado en primera instancia con fecha 19 de abril del 2021, al ingeniero Fredy Zambrano, como Director Distrital de Educación 16D01 PASTAZA-SANTA CLARA-MERA, y al licenciado Carlos Grefa Rector de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe “Camilo Huatatoca”, y posteriormente lo volvió hacer con fecha 31 de mayo del 2021 al ingeniero Fredy Zambrano, en la calidad ya enunciada, se hace necesario realizar el siguiente cuestionamiento: 7.2 ?La notificación con la terminación de su nombramiento provisional como Docente Categoría G, de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe “Camilo Huatatoca” a la legitimada activa, mediante oficio No. MINEDUC-CZ3-16D01-2021-1856-O pese a encontrarse embarazada de más de 5 meses, constituye una violación a sus derechos constitucionales a la igualdad formal y no discriminación, al trabajo de la mujer embarazada, a la seguridad jurídica y a la motivación? 7.2.1 Hecho este cuestionamiento pasamos a analizar uno por uno estos derechos, relacionándolos con los hechos probados en la audiencia constitucional. 7.3 Sobre el derecho a la igualdad formal y no discriminación. 7.3.1 El Estado debe proteger y reforzar la protección a las mujeres embarazadas y en situación de lactancia, pues sus derechos están reconocidos por diversos instrumentos internacionales, tales como: (i) la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos establece que la maternidad y la lactancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial (artículo 25.2); (ii) el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales señala que se debe conceder especial protección a las madres antes y después del parto, otorgarles licencia remunerada y otras prestaciones, si trabajan (artículo 10); (iii) la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer determina que los Estados tienen la obligación de evitar el despido por motivo de embarazo, además de prestar protección especial a la mujer gestante (artículo 11.2 Lit. a); (iv) el Convenio 183 de la OIT atribuye a los Estados el deber de lograr la igualdad real de la mujer trabajadora, “atendiendo su estado de discriminación, por el hecho de la maternidad” (artículo 8 y siguientes); (v) el Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la seguridad social de las mujeres en estado de embarazo, cubre la licencia remunerada antes y después del parto (artículo 9.2); y, (vi) el Convenio número tres de la OIT, relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto. 7.3.2 La Corte Constitucional en diversos fallos como en la sentencia Nro. 048-17-SEP.CC ha señalado que “la Protección reforzada que se debe realizar y garantizar a la persona que se encuentra en situación de grupo de atención prioritario, a saber personas con discapacidad, mujer embarazada o en lactancia” 7.3.3 Entonces queda claro que la mujer embarazada tiene para sí protección no solo a nivel constitucional, legal sino también a nivel internacional a través de tratados e instrumentos internacionales, en tal sentido es obligación de todas las personas y de manera especial de los servidores público observar todas estas disposiciones para garantizar derechos fundamentales. 7.3.4 La discriminación nace al momento de conocer que se encuentra la servidora en estado de gestación y fruto de esto y a pesar de este conocimiento las autoridades dan por terminada sus funciones, constituyéndose en ese momento una forma de discriminación por su condición de vulnerabilidad, en tal sentido violenta un parámetro Constitucional de igualdad no sólo formal más sí material, que precisamente eso es lo que busca la accionante con este garantía jurisdiccional, sin embargo de la prueba actuada en la audiencia constitucional en el presente caso se tiene que, la Legitimada activa ha ingresado a brindar sus servicios lícitos y personales en la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe “Camilo Huatatoca” como Docente Categoría G, desde el 17 de noviembre del 2016, cargo otorgado mediante Acción de Personal No. 1063-DTH-16-D01-2016; y con fecha 19 de abril del 2021 ha dado a conocer que se encuentra embarazada al ingeniero Fredy Zambrano, Director de Educación 16D01 Pastaza-Santa Clara-Mera, y al Licenciado Carlos Grefa, Rector de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe “Camilo Huatatoca”, y posteriormente con fecha 31 de mayo del 2021 nuevamente pone en conocimiento de su estado de gestación, conforme se verifica de fs. 4 y 157 del proceso, respectivamente, ratificado también por la legitimada activa en su testimonio; y continuó laborando en el mismo cargo hasta el 31 de agosto del 2021, fecha en la que ha sido notificada con la terminación de su relación laboral, pero no porque se encuentra en estado de gravidez porque no hay prueba alguna que sustente esta aseveración, sino por cuanto la partida presupuestaria 201514066470000550000000100051160100100000000-1812 que estaba siendo ocupada por la legitimada activa ha sido llenada por el señor Alex Leandro Proaño Gualinga, quien luego de haber participado en el concurso de Merecimientos y Oposición “Quiero ser Maestro Intercultural Bilingüe 1”, ha ganado dicho concurso, es decir que su relación laboral no se da por terminado su nombramiento provisional por el solo hecho de estar embarazada, sino porque ésta partida presupuestaria debía ser llenada a través de un concurso de merecimientos y oposición, condición que si debe haber sido de conocimiento de la legitimada activa, ya que su nombramiento provisional conforme consta en la Acción de Personal tiene como base legal también en los artículos 16 y 17 literal b) de la LOSEP, es decir para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante, por ello se ha llevado a cabo el señalado concurso, al 1 de septiembre ya existe un ganador del mismo como se verifica a fs. 83, 84 y 88. La Corte Constitucional en su sentencia 3-19/JP señala: “72. Las mujeres embarazadas están protegidas por norma constitucional y por la jurisprudencia de esta Corte y, en consecuencia, toda terminación de una relación laboral de una mujer embarazada, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia se debe presumir discriminatoria si la entidad responsable no demuestra lo contrario.”, lo que no se ajusta al caso materia de esta sentencia por cuanto se ha justificado que la terminación laboral obedece a que existe un ganador del Concurso de Merecimientos y Oposición “Quiero ser Maestro Intercultural Bilingüe 1”; entonces para concluir la igualdad formal o igualdad ante la ley significa que a todas las personas se nos debe aplicar la ley de igual manera y que todas las personas tenemos derecho a ser protegidas por la ley por igual, Este principio prohíbe todo trato diferenciado que sea arbitrario e injusto, pero en este caso no se ha justificado ninguna de

estas circunstancias. Al respecto la Corte Constitucional 3-19/JP en su párrafo 178 al referirse a los Nombramientos provisionales dice: “son aquellos que se expiden para ocupar temporalmente un puesto determinado de un servidor o servidora… iii) en comisión de servicios sin remuneración o vacante… Estos nombramientos, cuando se trata de partidas vacantes, terminan cuando se haya llamado a un concurso de méritos y oposición y se designe al ganador o ganadora. ”; lo que ha sucedido en el presente caso, por lo tanto no se evidencia que se haya vulnerado el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación.

7.2 SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO DE LA MUJER EMBARAZADA

7.2.1 Desde el derecho comparado: En el caso de análisis debemos señalar que la Corte Constitucional de Colombia en una sentencia T-284-2019 ha señalado en su apartado “…3.1.2. La estabilidad ocupacional reforzada es la concreción de diferentes mandatos contenidos en la Carta, para proteger a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición. Tal figura tiene por titulares, entre otras, a personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud. [2] El sustento normativo de esta protección especial se encuentra en los principios de Estado Social de Derecho, [3] igualdad material [4] y solidaridad social, consagrados en la Constitución Política. Estos mandatos de optimización resaltan la obligación constitucional del Estado de adoptar medidas de protección y garantía en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.” [5]

7.2.2 En cuanto al derecho al trabajo como derecho fundamental, éste constituye un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía (…)”; el cual garantiza a los trabajadores “(…) el respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”; de acuerdo a lo establecido en el artículo 33, y su garantía correspondiente determinada en el artículo 325 de la Constitución de la República.

7.2.3 El derecho al trabajo como un derecho humano, en su aspecto sustancial se constituye en un principio axiológico de “trascendental importancia” [6] el cual sustenta entre otros principios el carácter “social” del Estado Ecuatoriano, en cuanto constituye un factor básico de la organización social y económica del mismo, que al encontrarse sustentado en la prestación de los servicios libres, lícitos y personales por parte del trabajador o trabajadora, servidora o servidor público, no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal, sino también al progreso de la sociedad en calidad de actores sociales productivos, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada (artículos 1 y 33 Constitución de la República).

7.2.4 Siendo necesario considerar que el derecho al trabajo posee una dimensión individual y colectiva. Individual, en cuanto la Constitución de la República garantiza conforme el contenido de las disposiciones jurídicas mencionadas la posibilidad de acceder en igualdad de condiciones a un determinado empleo, siempre y cuando se cumplan las condiciones y/o requisitos para su acceso, extendiéndose el derecho y la consecuente garantía a ser dispensada por el Estado a la existencia de condiciones adecuadas y propicias que materialicen no sólo un ambiente y vida dignos (remuneración suficiente), sino también a la dación y existencia de condiciones que favorezcan la estabilidad en el empleo a desempeñarse (artículo 33 y 326 Constitución de la República); y en cuanto a la dimensión colectiva, se proyecta a los poderes públicos como un mandato, a fin de generar las condiciones de pleno empleo y eliminación de subempleo y del desempleo, así como el reconocimiento, aseguramiento, protección y tutela de las distintas modalidades de trabajo (artículo 325 Constitución de la República).

7.2.5 Con este preámbulo, en el caso que nos ocupa se tiene que la legitimada activa ha sido contratada bajo la modalidad de nombramiento provisional desde el 17 de noviembre del 2016, y este nombramiento revestía una condicionante, es decir que su prestación de servicios necesariamente estaba vinculada a la realización de un concurso de merecimientos y oposición para ocupar la partida presupuestaria que la señora Kelyn Tapia ocupaba, es decir hasta que la persona que haya ganado dicho concurso sea declarado ganador y ocupe dicha partida presupuestaria, como ya se dejó señalado, esto es lo que precisamente ha sucedido ya que desde el 11 de septiembre del 2020 se ha dado inicio con el Concurso de Merecimientos y Oposición denominado “Quiero ser Maestro Intercultural Bilingüe 1” para llenar esta vacante y otras a nivel nacional, lo que también fue ratificado con el testimonio de la legitimada activa quien dijo que ella también ha participado en dicho concurso pero que no ha ganado por el idioma porque es una Unidad Educativa Bilingüe, su nombramiento ha sido respetado, sin embargo al no haberse garantizado su derecho al trabajo por encontrarse embarazada a la fecha en que se ha dado por terminada su relación laboral como docente, es evidente que se ha vulnerado el derecho al trabajo, los legitimados activos no han tenido en cuenta sus derechos garantizados en la Constitución, y en los tratados y convenios internacionales por encontrarse dentro de un grupo vulnerable a la que hay que proteger reforzadamente, así como tampoco han observado la SENTENCIA 3-19-JP/20 erga homes, dictada por la Corte Constitucional, por lo que en este punto se hace necesario transcribir algunos de los pronunciamientos emitidos en el fallo jurisprudencial que hace relación a los derechos que tienen las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, para que sea entendido el alcance de los derechos de la mujer embarazada y en periodo de lactancia. Párrafos: 132 Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia tienen derecho al cuidado en el ámbito laboral. El derecho al cuidado permite aglutinar todas las obligaciones que se derivan del derecho a tomar decisiones sobre la salud y vida reproductiva, a la intimidad, al trabajo sin discriminación, a la protección especial y a la lactancia materna. El reconocimiento de la titularidad al derecho al cuidado no debe entenderse como una forma de disminución de autonomía o capacidad sino como una forma de protección especial. 133 La obligación de generar el ambiente de cuidado y cuidar, cuando las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia lo requieran, en contextos laborales, corresponde al empleador o empleadora, al personal de talento humano y a las personas que trabajan en ese lugar. 151 La protección especial para las mujeres embarazadas comienza el momento mismo del

embarazo. Las obligaciones de cuidado comienzan con la notificación del embarazo, para que los obligados ejerzan su rol de cuidado cuando las mujeres lo requieran o sus circunstancias de salud así lo ameriten. El conocimiento del embarazo de las trabajadoras no es requisito para establecer si existe o no protección especial, sino para determinar la obligación de los deberes de cuidado. La falta de conocimiento imposibilita el ejercicio del rol de cuidado al empleador o empleadora. 152 La mujer embarazada para ejercer el derecho al cuidado en el trabajo deberá notificar tan pronto tenga conocimiento del embarazo. La notificación deberá realizarse a la persona encargada del talento humano, quien comunicará al jefe inmediato y a las personas del trabajo para efectos de cumplir con sus obligaciones de cuidado, si es que así lo deseara la mujer. En caso de que la mujer solicite confidencialidad, el empleador o empleadora garantizará este derecho hasta que la mujer lo decida. En cuanto a la forma de notificación, si es que la mujer no lo hiciera por escrito a talento humano, esta podrá realizarse por cualquier otro medio disponible. 169 La Corte considera que los contratos ocasionales, los nombramientos provisionales y los cargos de libre remoción no deben cambiar de naturaleza jurídica, sino que tienen un régimen especial debido al derecho a la protección especial, a la no discriminación y al derecho cuidado que tienen las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. 180 La Corte considera que los nombramientos provisionales, en atención al derecho al cuidado, deberán renovarse hasta la terminación de la protección especial (periodo de lactancia), por lo que la respectiva Unidad de Talento Humano tomará en consideración dentro de su planificación a las mujeres que se encuentren en estado de gestación, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia bajo esta modalidad. 181 La entidad pública suspenderá y declarará desierto el concurso de méritos y oposición para cubrir una vacante que estaba provisionalmente ocupada por la mujer embarazada o en período de lactancia. Una vez que culmine el periodo de lactancia de la trabajadora, se planificará el concurso para que pueda participar en igualdad de condiciones si así la trabajadora lo quisiera. Si se convocare a un concurso para ocupar dicha vacante dentro del periodo del embarazo o lactancia, el concurso será nulo. 7.2.6 Estos pronunciamientos jurisprudenciales dictados por la Corte Constitucional, en la sentencia referida debían ser observados de manera obligatoria por parte de las autoridades del Ministerio de Educación, así como las disposiciones constitucionales y normativas, ya que a una mujer por el hecho de estar embarazada se le debe garantizar y proteger sus derechos de manera reforzada; en la presente causa se tiene que el concurso de merecimientos y oposición “Quiero ser maestro Intercultural Bilingüe”; se ha llevado a cabo cumpliendo disposiciones legales, conforme el cronograma que fue adjuntado como prueba, lo que también es corroborado por la misma legitimada activa al rendir su testimonio y dado a conocer por los legitimados pasivos, y cuando la legitimada activa ha dado a conocer que se encontraba embarazada esto es al 19 de abril del 2021 el concurso estaba en la fase de Aplicación de Evaluación Práctica Costa y Sierra y los legitimados activos simple y llanamente mediante Quipux ha puesto en conocimiento de sus superiores que la señora Kelyn Tapia solicitaba se le considere dentro grupo vulnerable, cuando lo correcto era que se aplique lo que la Corte Constitucional ha dispuesto en el párrafo 181 en su SENTENCIA 3-19-JP/20, es decir debía suspender y declarar desierto este concurso de méritos y oposición para cubrir la vacante que estaba siendo utilizada por la legitimada activa quien a esa fecha ya cursaba 8,4 semanas de embarazo, conforme se verifica de la certificación que obra a fs. 6, pero no lo hizo y dejó que el concurso avanzara hasta su culminación, es decir hasta que ya se ha nombrado al ganador de dicho concurso, que a decir de los legitimados pasivos ya se encuentra en funciones, vulnerando así los derechos de la señora Kelyn Tapia Rivera como mujer embarazada con protección reforzada y que por cierto derecho debe extenderse incluso hasta finalizar el periodo de lactancia; se debe también tener en cuenta que al ganador del concurso “Quiero ser Maestro Intercultural Bilingüe”; para llenar la vacante que ocupaba la legitimada activa y otros cargos vacantes como consta en la documentación que obra de fs. 100 a fs. 153 la Constitución también garantiza y protege sus derechos, por lo que es criterio de este Tribunal que no cabe dejar nulo el concurso porque también se le violentaría derechos humanos a la persona ganadora de dicho concurso, por lo que esto también se tiene en cuenta al momento de resolver. 7.2.7 Por las razones expuestas, no existe otro mecanismo ordinario de defensa y en el supuesto consentido de haberlo no resulta ni efectivo o idóneo para evitar un perjuicio irremediable a la titular del derecho, resulta urgente atender esta acción de protección para que la legitimada activa supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, la gravedad de los hechos, son de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la acción de protección como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos fundamentales. 7.3 SOBRE SEGURIDAD JURIDICA: 7.3.1 Es pertinente manifestar que conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; 7.3.2 Del texto constitucional descrito se observa que los y las ciudadanas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. 7.3.3 Este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza a las personas de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. 7.3.4 En este sentido, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de respetar las disposiciones constitucionales y de aplicar la normativa que corresponda a cada caso concreto, ya que de esta forma se evita la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional y se garantiza certeza jurídica a las partes procesales. 7.3.5 La seguridad jurídica también contiene una dimensión del precedente constitucional y la jurisprudencia emitida por está al determinar directrices o reglas normativas de accionar en ciertos temas, como en el presente caso, en donde la Corte ha emitido varios pronunciamientos sobre la protección reforzada a mujeres en estado de embarazo. 7.3.6 Por lo tanto, la importancia del derecho a la seguridad jurídica radica en que el Estado al hacer uso del poder con el que cuenta, cuando realiza

cualquier acto de autoridad a través de los distintos órganos que lo componen, de alguna u otra manera afecta la esfera jurídica de los gobernados, por lo cual, deben contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico a través del cual se legitima su accionar. De esta manera, las garantías de certeza que constituyen a la seguridad jurídica son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos; [7] 7.3.7 La Corte Constitucional en la sentencia No. 027-13-SEP-CC, en cuanto a la seguridad jurídica, se ha pronunciado en los siguientes términos: "La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente" [8] 7.3.8 La Corte Constitucional, dentro del análisis de la seguridad jurídica y su alegación en el ámbito constitucional, ha reconocido en este derecho un carácter bidimensional, considerando que la seguridad jurídica implica la preexistencia de cualquier norma y constituye en sí misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva, tanto si nacen de una norma contenida en la Carta Suprema, como de la legislación secundaria. Por lo tanto, la seguridad jurídica puede ser protegida a través de su aplicación, tanto en sede constitucional como ordinaria, dependiendo de la fuente del derecho que se vea vulnerada. 7.3.9 En el presente caso tenemos que la legitimada activa ha dado a conocer de manera documentada y con prueba suficiente que se encontraba en estado de gestación, esto con fecha 19 de abril del 2021, y por segunda ocasión al 31 de mayo del 2021 a las autoridades superiores o jefes inmediatos, quienes tenían la obligación de garantizar y proteger sus derechos, así como también el personal de Talento Humano de la institución a la que brinda sus servicios la legitimada activa, más el representante del Ministerio de Educación en esta provincia Freddy Antonio Zambrano, en su calidad de Director Distrital de Educación 16D01 Pastaza-Mera-Santa Clara con oficio MINEDUC-CZ3-16D01-2021-1167-O de fecha 3 de junio del 2021 le ha dado a conocer a la legitimada activa que su petición ha sido ingresada en la matriz de grupos vulnerables, la misma que será reportada a la Coordinación zonal para el respectivo registro y validación, es decir solo se ha ingresado a una matriz pero en definitiva no se ha realizado trámite alguno para garantizar su derecho como mujer embarazada, ya que en el mismo texto del documento señalado consta que la petición será reportada a la Coordinación Zonal, ni siquiera existe constancia de que efectivamente se haya hecho conocer a la máxima autoridad, ha quedado solo en una mera posibilidad, cuando era obligación del Director de Educación y demás autoridades demandadas respetar la Constitución y las leyes claras, previas y pública que son parte de nuestro ordenamiento jurídico así como observar los tratados y convenios internacionales, la Jurisprudencia con el fin de hacer efectivo el derecho que tenía y tiene la señora Kelyn Tapia Rivera por encontrarse en estado de gravidez, derecho que alcanza incluso hasta que haya finalizado su periodo de lactancia, por lo que este Tribunal constitucional determina que se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica. 7.4 SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA A LA MOTIVACIÓN 7.4.1 La Corte Constitucional recogiendo un criterio propio con relación a la motivación dentro de la sentencia No. 073-16-SEP-CC, CASO No. 1954-11-EP, señala: (...) En este orden de ideas, la garantía de motivación actúa por un lado como derecho de las personas a tener pleno conocimiento de por qué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y por otro, como deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y proscribir la arbitrariedad. 7.4.2 El artículo 76.7.I de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. 7.4.3 Según el autor Agustín Gordillo, citado por el Dr. Patricio Secaira, manifiesta que acto administrativo es la "declaración unilateral de voluntad realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata"; [9] 7.4.4 El Dr. Patricio Secaira, cita al tratadista Agustín Gordillo quien dice: "La motivación es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con la que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. En todos los casos debe destacarse que la necesidad de motivación no se satisface con arbitrarias expresiones tales como "por razones de mejor servicios", "por ser conveniente y necesario a los superiores intereses del Estado", "En virtud de las atribuciones que le confiere claramente la ley, etc. En cada caso será indispensable explicar claramente cuáles son los hechos que se considera probados, cuál es la prueba que se invoca, que valoración recibe, qué relación existe entre tales hechos y lo que el acto dispone, qué normas concretas son las que se aplica al caso (no bastando según quedó dicho, la genérica invocación de una ley), y por qué se las aplica, etc. Esto demuestra que la motivación no es un problema de forma sino de fondo y que su presencia u omisión no se puede juzgar desde un punto de vista formal pues hace al contenido del acto y a la razonabilidad de la decisión. Ellos, desde luego, la hacen más imprescindible aún...La falta de motivación implica no sólo vicio de forma sino también y principalmente vicio, arbitrariedad que como tal determina normalmente la nulidad del acto." [10] 7.4.5 Con estas importantes citas, en el presente caso se tiene que la señora Kelyn Tapia Rivera ha sido notificada con la terminación de su nombramiento provisional mediante Acción de Personal 5772065-16D01-RRHH-AP de fecha 1 de septiembre que rige desde el 31 de agosto del 2021 como se lee en el texto de la misma

que obra a fs. 155, en esta si bien consta: “Explicación: Declarar por terminado el nombramiento provisional por ocupar la partida por un ganador de Quiero ser Maestro Bilingüe 1, según oficio MINEDUC-CZ3-16D01-1656-O. Base legal: Acuerdo Ministerial20-12-suscrito el 25 de enero del 2012, Sección 4A de los Nombramientos, Art. 17 del Reglamento de la LOSEP literal B, como Ley Suplementaria. Art. 47 de la LOSEP capítulo 5 cesación de Funciones literal H… partida individual 1812…” pero este acto administrativo en cierta forma podría decirse que mínimamente fundamentado, pero si fuera el caso que la señora Kelyn Tapia Rivera no estuviera embarazada, esa es la gran diferencia que evidencia que el acto administrativo que produjo efectos jurídicos como son la terminación de una relación laboral no se considere como debidamente motivado, así como tampoco el oficio MINEDUC-CZ3-16D01-1856-O de fecha 31 de agosto del 2021, que obra de fs. 7, verificándose entonces una clara transgresión al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

7.4 Una vez que se ha analizado los derechos vulnerados según fueron alegados por la defensa de la legitimada activa, corresponde analizar sobre la reparación integral al que tiene derecho la señora Kelyn Tapia Rivera y que serán tomadas en cuenta al momento de resolver.

7.4.1 La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (…)”; siendo de ser posible cumplir la regla de (restitutio in integrum) [11] , que consiste en la restitución del derecho a la situación anterior a su vulneración, siempre que sea posible, en relación a lo establecido además en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [12]

7.4.2 La Corte Constitucional en su jurisprudencia Sentencia No. 260-13-EP/20 CASO No. 260-13-EP respecto de las medidas de reparación se ha pronunciado en que estas no consisten únicamente en la revocatoria del fallo impugnado, sino que deberá considerar las especiales circunstancias de cada caso. En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la emisión de una sentencia que declare vulneración de derechos constitucionales “debe ser considerada (en sí misma) como una forma de reparación” ;

7.4.3 Además todo daño provocado al titular de un derecho reconocido en la Constitución por un acto u omisión que disminuya, menoscabe, o anule un derecho fundamental, genera la obligación correlativa de reparar el daño causado; en consideración a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República; 17 numeral 4 y 18 de la LOGJCC. Daño entendido como la disminución, menoscabo, o anulación de un derecho fundamental, en virtud de la acción u omisión regresiva en su contenido, que, a consecuencia de una acción u omisión determinada, sufre una persona o colectivo.

7.4.4 En el presente caso se ha constatado la vulneración de derechos fundamentales por lo que es necesario reparar integralmente a la legitimada activa, así se hará efectivo el amparo directo y eficaz de los derechos que tiene la señora Kelyn Tapia Rivera por encontrarse en estado de gestación como ha quedado amplia y suficientemente probada.

DECISIÓN Por las consideraciones expuestas, este Tribunal con competencia Constitucional para esta causa, de conformidad con lo que disponen los numerales 1 y 7 literales k) y l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA** al amparo de lo que dispone el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

1) Acepta la acción de protección planteada por la señora Kelyn Tatiana Tapia Rivera, en contra del Ministerio de Educación, representada por la señora María Brown Pérez, Coordinadora Zonal 3 del Ministerio de Educación, representada por Ximena Monserrath Loroña Costales, y Carlos Manuel Ruiz Jara, Director Distrital de Educación 16D01 Pastaza-Mera-Santa Clara .

2) Declarar la vulneración de los derechos de la seguridad jurídica y al derecho al trabajo de la mujer embarazada y el debido proceso en la garantía a la motivación.

3) Se deja sin efecto el acto administrativo contenido en el Oficio MINEDUC-CZ3-16D01-2021-1856-O de fecha 31 de agosto del 2021 y en la Acción de Personal 5772065-16D01-RRHH-AP de fecha 01 de septiembre del 2021.

4) Como reparación integral se dispone:

4.1 Esta sentencia constituye la verdad procesal, en tal sentido para la legitimada activa forma parte de la reparación integral.

4.2 Se ordena a los legitimados pasivos reintegrar de manera inmediata a la legitimada activa a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones que lo venía desempeñado; en el caso de no ser posible se le ubicará en un cargo de igual categoría y misma remuneración al que lo ejercía, o a su vez en uno de mayor categoría, pero siempre tendrán en cuenta su derecho al cuidado por su condición de mujer embarazada, y que su domicilio lo tiene en el Cantón Santa Clara, hasta que haya cumplido su periodo de lactancia.

4.3 Se dispone el pago inmediato de sus haberes mensuales y demás beneficios de ley que dejó de percibir como consecuencia de haber sido separada de su cargo, así también se le realizará el trámite correspondiente en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que siga recibiendo la atención médica a la que tiene derecho, y puede hacer uso de los demás beneficios a los que tiene derecho.

4.4 Como medida de no repetición se dispone al Ministerio de Educación Distrito Pastaza-Mera-Santa Clara que en el plazo de 90 días a partir de la notificación de esta decisión, planifique y ejecute capacitaciones a los funcionarios/as que tienen atribuciones y manejo de talento humano, en especial el manejo adecuado de norma interna y jurisprudencia constitucional y precedente Constitucional sobre mujer en estado de embarazo y la protección reforzada; los legitimados pasivos emitirán el informe sobre el cumplimiento de esta medida.

4.5 Como medida de satisfacción se dispone al Ministerio de Educación, a través de la máxima autoridad sea por medio de una vía accesible (personal o de forma telemática) pida disculpas públicas por haber vulnerado los derechos de la accionante como mujer embarazada, expresados en esta Acción de Protección.

4.6 De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el cumplimiento efectivo de esta sentencia ofíciase a la Defensoría del Pueblo, a quien se dispone realice el seguimiento respectivo.

4.7 Una vez ejecutoriada la sentencia se remitirá por secretaría copias certificadas a la Corte Constitucional, esto en base a lo que dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República. Actúe como secretaria encargada la abogada Silvia Freire, por ausencia de su titular.

Fecha Actuaciones judiciales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ^ Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 307-10 ^ Ver entre otras las Sentencias T-1040 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-351 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-198 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy; T-962 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-002 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo; T-901 de 2013. M.P. María Victoria Calle; T-141 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo. ^ Constitución Política de Colombia, artículo 1º; ^ Constitución Política de Colombia. Artículo 13. ^ Sentencia T-284-2019 Corte Constitucional de Colombia ^ Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, 093-14-SEP-CC, pág. 20, ^ Ignacio Burgoa Orihuela, Las garantías individuales 7ma edición, México DF., Editorial Ponúa, 1972, página 502. ^ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia Nro. 027-13-SEP-CC ^ Patricio Secaira Durango, Curso Breve de Derecho Administrativo, Pág. 179 ^ Patricio Secaira Durango, Curso Breve de Derecho Administrativo, Pág. 185 ^ Sentencia Corte Interamericana: Caso Velásquez Paiz Y Otros Vs. Guatemala, pag.80. ^ "La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación "

16/09/2021 PROVIDENCIA GENERAL**16:05:58**

Agréguese al proceso el escrito de amicus curiae presentado por el abogado Santiago Bernardo Bonini Naranjo, mismo que fue proveído en la audiencia constitucional realizada el 14 de septiembre del 2021 a las 14H10; y así también fue escuchado el mencionado profesional como amicus curiae en dicha diligencia, por lo tanto nada hay que despachar al respecto. Agréguese al proceso el Deprecatorio remitido por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, una vez que ha dado cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad, contenido que se tiene en cuenta para lo que en derecho corresponda. Agréguese al proceso el escrito presentado por la doctora Leonor Holguin Bucheli, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, proveyendo este en cuenta la autorización que confiere al abogado Christian Omar Viera Gaibor, así como la casilla judicial 40 del Complejo Judicial y correos electrónicos leonor.holguin@pge.gob.ec y cviera@pge.gob.ec para notificaciones. Actúe como secretaria encargada la abogada Silvia Freire, por ausencia de su titular. NOTIFÍQUESE.

16/09/2021 RAZON**12:25:27**

RAZON. Siento como tal, que en esta fecha adjunto al acta resumen la grabación de la audiencia de acción de protección . CERTIFICO. Puyo, 16 de septiembre del 2021.

14/09/2021 ESCRITO**13:28:33**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/09/2021 ESCRITO**15:09:41**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/09/2021 RAZON**08:34:08**

RAZON. Cumpliendo con lo dispuesto en providencia que antecede, siento como tal, que el día de hoy lunes 13 de septiembre del 2021, a las 08h31, con el contenido de la acción de protección, anexos y el decreto que antecede, NOTIFIQUE al DR. HECTOR PATRICIO JINES OBANDO Y AL DR. FROWEN BOLIVAR ALCIVAR BASURTO, JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA, en los correos electrónicos hector.jines@funcionjudicial.gob.ec; frowen.alcivar@funcionjudicial.gob.ec, respectivamente. CERTIFICO. Puyo, 13 de septiembre del 2021.

13/09/2021 RAZON**08:33:10**

RAZON. Cumpliendo con lo dispuesto en providencia que antecede, siento como tal, que el día viernes 10 de septiembre del 2021, a las 15h44, con el contenido de la acción de protección, anexos y el decreto que antecede, NOTIFIQUE a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO O SU DELEGADO, en los correos electrónicos leonor.holguin@pge.gob.ec; cviera@pge.gob.ec; isalvador@pge.gob.ec. CERTIFICO. Puyo, 13 de septiembre del 2021.

13/09/2021 CITACION REALIZADA**08:32:00**

RAZON: Cumpliendo con lo dispuesto en providencia que antecede, siento como tal, que el día viernes 10 de septiembre del

Fecha Actuaciones judiciales

2021, a las 14h47, con el contenido de la acción de protección, anexos y el decreto que antecede NOTIFIQUÉ al señor CARLOS MANUEL RUIZ JARA, DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACION 16D01 PASTAZA-MERA-SANTA CLARA , en las instalaciones de la Dirección de Educación, ubicado en la Av. Alberto Zambrano de esta ciudad de Puyo, cantón y Provincia de Pastaza, documentación que fue recibida por la funcionaria del Departamento de Recepción de Documentos. CERTIFICO. Puyo, 13 de septiembre del 2021.

10/09/2021 RAZON**14:19:44**

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA DRA. ESPERANZA DEL PILAR ARAUJO ESCOBAR, JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA, A UNO DE LOS TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES DE TUNGURAHUA - AMBATO. D E P R E C A: La práctica de la siguiente diligencia en el juicio No. 16171-2021-00015 que sigue la señora Kelyn Tatiana Tapia Rivera, en contra del Ministerio de Educación, representada por la Ministra María Brown Pérez; Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Educación, representado por Ximena Monserrath Loroña Costales; y, Director Distrital de Educación 16D01 Pastaza-Mera-Santa Clara, señor Carlos Manuel Ruiz Jara.

10/09/2021 OFICIO**14:10:59**

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA DRA. ESPERANZA DEL PILAR ARAUJO ESCOBAR, JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA, A UNO DE LOS TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES DE TUNGURAHUA - AMBATO. D E P R E C A: La práctica de la siguiente diligencia en el juicio No. 16171-2021-00015 que sigue la señora Kelyn Tatiana Tapia Rivera, en contra del Ministerio de Educación, representada por la Ministra María Brown Pérez; Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Educación, representado por Ximena Monserrath Loroña Costales; y, Director Distrital de Educación 16D01 Pastaza-Mera-Santa Clara, señor Carlos Manuel Ruiz Jara. JUEZ PONENTE: DRA. ESPERANZA DEL PILAR ARAUJO ESCOBAR. TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA. En el Juicio Especial No. 16171202100015, hay lo siguiente: Pastaza, viernes 10 de septiembre del 2021, a las 12h10. VISTOS.- Avoco conocimiento como Jueza Ponente de la presente acción de Protección 16171202100015, en virtud del sorteo que obra a fs. 35, presentada por la señora Kelyn Tatiana Tapia Rivera, en contra del Ministerio de Educación, representada por la Ministra María Brown Pérez, Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Educación, representado por Ximena Monserrath Loroña Costales; y a Director Distrital de Educación 16D01 Pastaza-Mera-Santa Clara, señor Carlos Manuel Ruiz Jara y en lo principal dispongo: 1.- Póngase en conocimiento de los legitimados pasivos la recepción del proceso en esta Judicatura, así como también de los doctores: Héctor Jines Obando y Frowen Alcívar Basurto, jueces que integran este Tribunal en esta causa conforme se desprende del acta de sorteo ya indicada. 2.-Continuando con la sustanciación de la presente causa y a fin de garantizar los derechos de las partes, se señala el día MARTES 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, A LAS 14h10 , para que tenga lugar la audiencia oral pública, la que se llevará a efecto en la Sala de Audiencias de este Tribunal, ubicada en las calles Benigno Maloy Remigio Crespo Toral, urbanización Trujillo Veintenilla, Barrio las Palmas, de la ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza. 3.- A los legitimados pasivos se les notificará con una copia de la demanda y el presente auto, en sus domicilios institucionales, señalados por la legitimada activa en su demanda, para notificar al Ministerio de Educación, representada por la Ministra María Brown Pérez, remítase atento deprecatorio a un Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Pichincha; así también para notificar al Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Educación, representado por Ximena Monserrath Loroña Costales, remítase atento deprecatorio a un Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Ambato, envíese con suficiente despacho, y ofréczcase reciprocidad en casos análogos; y al señor Carlos Manuel Ruiz Jara, Director Distrital de Educación 16D01 Pastaza-Mera-Santa Clara, en su despacho ubicado en la Calle Alberto Zambrano. 4.- Cuéntese en la presente causa con el señor Procurador General del Estado con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, para lo cual se le notificará en la casilla judicial número 40y correo electrónico leonor.holguin@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec, adjuntado copia de la acción planteada por el legitimado activo. 5.- En la audiencia las partes presentaran los elementos de pruebas con los que se crean asistidos para determinar los hechos, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 6.- Téngase en cuenta el casillero electrónico 1600540791 y el correo electrónico chaconr95@outlook.com para notificaciones. 7.- Los legitimados pasivos presentarán en esta Judicatura o el día de la diligencia la siguiente información: a) Documento con el cual le notifican a la legitimada activa la finalización de la relación laboral de nombramiento provisional de fecha 31 de agosto del 2021; b) Oficio Original y anexos presentado al Director Distrital de Educación 16D01 Pastaza-Mera-Santa Clara de fecha 31 de mayo del 2021; c) Respuesta al oficio de fecha 31 de mayo del 2021. 8.- Debido a la situación sanitaria por la que continua atravesando el país debido a la COVID 19, en el caso de no poder concurrir personalmente a la audiencia señalada, lo podrán realizar a través de la vía telemática, para ellos usarán la plataforma Zoom, enlace <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/82933553954> ID de reunión: 829 3355 3954, recordando a las partes procesales que deben observar el principio de reserva respecto del uso de este medio

Fecha Actuaciones judiciales

Rivera Kelyn Tatiana, en contra de: Brown Perez Maria-ministra de Educacion, Loroña Costales Ximena Monserrath-coordinador Zonal 3 del Ministerio de Educacion, Ruiz Jara Carlos Manuel-director Distrital de Educacion 16d01 Pastaza-mera-santa Clara.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Dra. Araujo Escobar Esperanza del Pilar (Ponente), Dr. Jines Obando Hector Patricio, Dr. Alcivar Basurto Frowen Bolivar. Secretaria(o): Abg Leon Valdiviezo Cristian.

Proceso número: 16171-2021-00015 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CEDULA, CREDENCIAL, CERTIFICADO MEDICO, RESULTADO DE LABORATORIO, 2 IMAGEN, (COPIA SIMPLE)
- 3) OFICIO NRO. MINEDUC-CZ3-16D01-2021-1856-O, 2 OFICIO, ACCION DE PERSONAL, CERTIFICADO DE AFILIACION, APORTACIONES EN 6 FS (ORIGINAL)

Total de fojas: 34JOHANNA DEL ROCIO RAMOS SILVA Responsable de sorteo